

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**  
**SALA CIVIL i PENAL**

**QUERELLA NÚM. 16 /15**

**A U T O núm. 10**

**Excmo. Sr. Presidente:**

D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. José Francisco Valls Gombau

Da Ma Eugènia Alegret Burgués

En Barcelona, a 1 de febrero de 2016.

Dada cuenta; y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Josep Maria Verneda Casasayas, en representación de Unión Progreso y Democracia (UPyD), ha sido interpuesta querella contra la Molt Honorable Sra. Carme Forcadell i Luis, Presidenta del Parlament de Catalunya y los Diputados Hbles Sr. Jordi Turull i Negre, Sra. Marta Rovira i Verges, Sr. Antonio Baños Boncopain, Sra. Anna Gabriel i

Sabaté, por un presunto delito de conspiración para cometer sedición.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de noviembre de 2.015, se incoó el presente procedimiento penal y se designó ponente a la Ilma. Sra. Maria Eugènia Alegret Burgués, a quien se pasaron las actuaciones.

**SEGUNDO.-** En fecha 10 de noviembre de 2015 la misma parte querellante presente un escrito de ampliación de querrela por nuevos hechos.

Por providencia de fecha 16 de noviembre de 2015, se solicitó informe del Ministerio Fiscal sobre la competencia y admisión de la querrela, el cual, emitió informe en el sentido de que procede su inadmisión a trámite, y el archivo de la causa, con fecha de 26 de enero de 2016, declarando, en síntesis, al final de su informe que *"En atención a lo expuesto, el Fiscal interesa la inadmisión de la querrela al referirse su objeto a opiniones y votos que no han trascendido del estricto ámbito parlamentario, no habiéndose renovado, tras la sentencia del TC por la que se declara la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 1/XI, a día de hoy, las manifestaciones potencialmente delictivas, por lo que se considera que aún no está todavía justificada la perpetración del delito objeto de la querrela (art. 641.1 LECrim)...Todo ello debe entenderse con expresa reserva de las acciones penales que se promuevan frente a quienes no se atengan al pronunciamiento del TC"*.

Ha sido Ponente la Ilma Sra. D<sup>a</sup>. Maria Eugènia Alegret Burgués.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Esta Sala resulta competente para el conocimiento de la querrela presentada por el partido político UPyD contra la MH presidenta del Parlament de Catalunya, contra los miembros de la Mesa del Parlament que tramitaron la propuesta de resolución convertida después en resolución de 9-11-2015, y contra todos los Diputados y Diputadas que votaron a favor de la misma, por los presuntos delitos de conspiración para la rebelión y la sedición, o sedición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la LOPJ y artículo 70,2 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

En lo concerniente a la observancia de las formalidades legales se han cumplido con la interposición de querrela los requisitos que exige el artículo 277 de la LECrim.

**SEGUNDO.-** En orden a decidir sobre la admisión de la mencionada querrela, conviene recordar que conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional quien ejercita la acción penal en forma de querrela no tiene, en el marco del Art. 24.1 CE , un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez o Tribunal sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando las razones por las que, en su caso, inadmite su tramitación ( AATC, 740/86 , 64/87 , 419/87 , 464/87 y SSTC. 36/89 de 14.2 , 191/89 de 16.11 ).

Por ende, toda querrela puede y debe ser rechazada, en todo o en parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando los hechos en que se funde no constituyan delito. Así, para poder apreciar la existencia de los ilícitos penales denunciados en la querrela se

debe realizar una inicial valoración jurídica de la misma en función de los términos del escrito presentado, a los efectos de determinar si de ello se desprende o resulta el carácter delictivo de los hechos imputados.

Solo si los hechos alegados, en su concreta formulación colman las exigencias de algún tipo penal debe admitirse la querrela sin perjuicio, lógicamente, de la presunción de inocencia que a todos corresponde y de las decisiones que posteriormente procedan en función de las diligencias practicadas en el procedimiento.

La valoración debe limitarse, pues, a un juicio de verosimilitud sobre la calificación delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querrellado o denunciado, sin que en este momento procesal puedan ni deban ofrecerse mayores explicaciones ni probanzas, en tanto dicha resolución judicial es precisamente la que abre la investigación judicial ( STS de 12 de noviembre de 2012 ).

**TERCERO.-** El partido político querellante considera que las declaraciones de la Presidenta del Parlament de Catalunya y querellada Sra. Forcadell en su primer discurso una vez constituido el Parlament el día 26 de octubre de 2015, tras las elecciones autonómicas celebradas el día 20 de septiembre y comprensivas de las siguientes expresiones: *“Desde ya constituimos un Parlamento soberano... De un Parlamento regional de competencias limitadas, recortadas y recurridas a un Parlamento nacional con plenas atribuciones...Diputados y Diputadas pongámonos a caminar, emprendamos el proceso constituyente... Viva la democracia, Viva el pueblo soberano, Viva la republica catalana,”* por la intención de su autora, constituyen un paso más de una actitud “indudablemente

sediciosa” en la que han colaborado y siguen colaborando hoy el resto de los querellados.

A estos se les imputa en la primera querrela el mismo tipo delictivo, la conspiración para la rebelión y la sedición por la propuesta de resolución presentada y, posteriormente, la posible comisión del delito de sedición.

De la lectura de tal resolución extrae el querellante un plan preconcebido para desobedecer las leyes españolas y el inicio del proceso de “desconexión”, llamando además a la insurrección popular e institucional.

Se dice en la querrela que si bien todos los puntos de la propuesta –aprobada el día 9 de noviembre de 2015 y anulada en su integridad por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 2 de diciembre de 2015- son contrarios a las competencias del Parlamento de Cataluña, es especialmente relevante, el séptimo según el cual el Parlament (traducido literalmente del catalán) “adoptará las medidas necesarias para abrir este proceso de desconexión democrática, masiva, sostenida, y pacífica con el Estado español, de tal manera que permita el apoderamiento de la ciudadanía a todos los niveles y en base a una participación abierta, activa e integradora”.

De conformidad con el artículo. 17,1 del CP, existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo, siendo penalmente relevante solo en determinados delitos expresamente previstos en la ley.

La conspiración, pues, ha de ir dirigida a la comisión de ciertos delitos, en este caso según el querellante, los de rebelión o sedición.

En orden a este tipo de delitos de rebelión y sedición ya indicamos en el Auto de 24 de marzo de 2014 que de conformidad con el artículo 472 del Código Penal y como delito contra el orden constitucional se consideran reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: 1º.- Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución o 5º- Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

Y conforme al artículo 544 del mismo cuerpo legal como delito contra el orden público son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

La conspiración se caracteriza por el concierto previo y la firme resolución de delinquir y es incompatible con la iniciación ejecutiva o material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado.

**CUARTO.-** Para que pueda hablarse de delito de rebelión es presupuesto necesario que con las finalidades antes referidas, se produzca un alzamiento violento y público, esto es, mediante una actitud activa por la fuerza o estando dispuesto a su utilización y en forma pública, patente o exteriorizada.

En el caso de la sedición también se exige el alzamiento público entendido como sublevación tumultuaria o desordenada con una determinada finalidad cual es la de impedir la aplicación de las leyes, o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario

público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales mediante el empleo de la fuerza o fuera de las vías legales. No exige violencia material pero si una cierta amedrentación o intimidación ya que el tipo añade al alzamiento público el calificativo de "tumultuario".

Pues bien, fuera de la evidente ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución -ya declarada por el órgano competente para hacerlo, el Tribunal Constitucional- no expresa la querrela que actos rebeldes o sediciosos públicos y violentos se estaría incitando a cometer a la ciudadanía o se estarían preparando, organizando o cometiendo por los querellados para conseguir por la fuerza la derogación de la Constitución o la independencia de Catalunya. Tampoco las aprecia la Sala con la "evidencia" que advierte el querellante, puesto que la resolución aprobada el 9 de noviembre de 2015, y carente ya de todo efecto jurídico en virtud de la STC antes citada -que no nos consta en este momento, desobedecida- no incluye una proposición a los ciudadanos para que se alcen pública y violentamente (es contrario a la expresión "pacífica" utilizada en la resolución) ni tampoco tumultuaria o desordenadamente, de manera hostil o amedrentadora. De hecho la resolución no va dirigida a la ciudadanía sino al Parlament a modo de declaración de voluntad, sin incluir expresiones que puedan ser interpretadas en el sentido que propone el querellante.

Parece claro, en la lógica de la resolución objeto de la querrela, que sería la desconexión con el resto del Estado lo que permitiría "apoderar a los ciudadanos" (no existe en catalán la palabra "empoderament"), esto es, facilitarles los instrumentos necesarios para tener más capacidad de decisión política, no siendo posible en el estricto ámbito penal en el que nos

hallamos, equiparar los alzamientos violentos, desordenados u hostiles, con los actos ilegales e inconstitucionales realizados en sede parlamentaria y que no han trascendido de ese ámbito, aunque sea con publicidad pues, como se ha dicho, la rebelión exige el empleo de la fuerza y el bien jurídico protegido en el delito de sedición es el "orden público" que no nos consta alterado por los hechos ni por los querellados relacionados en la querrela inicial ni en su ampliación.

Cabe recordar, como sugiere el Ministerio Fiscal en su informe, que el Estado de Derecho tiene mecanismos suficientes para frenar, sin necesidad de acudir de primera mano a la vía penal, los planteamientos políticos que no se ajusten a los procedimientos y cauces legales y constitucionales, lo que ya ha hecho dejando sin valor y efecto alguno la resolución del Parlament de 9-11-2015.

De igual forma cabe insistir como declara el TC en la STC 259/2015 que la aspiración política a la independencia puede ser defendida siempre que se respete la Constitución y, singularmente, los procedimientos para su revisión formal. Dice el efecto la citada sentencia 259/2015 de 2 de dic. en el FJ 7: *"Es plena la apertura de la norma fundamental para su revisión formal, que pueden solicitar o proponer, entre otros órganos del Estado, las asambleas de las Comunidades Autónomas (arts. 87.2 y 166 CE); como ya tuvo oportunidad de recordar este Tribunal hace poco más de año y medio, en la STC 42/2014 (FFJJ 3 y 4) relativa al examen de constitucionalidad de la Resolución 5/X de 23 de enero de 2013 adoptada por el Parlamento de Cataluña. Ello depara la más amplia libertad para la exposición y defensa públicas de cualesquiera concepciones ideológicas, incluyendo las que "pretendan para una determinada colectividad la condición de comunidad nacional, incluso como*

*principio desde el que procurar la conformación de una voluntad constitucionalmente legitimada para, mediante la oportuna e inexcusable reforma de la Constitución, traducir ese entendimiento en una realidad jurídica” (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 12). El debate público, dentro o fuera de las instituciones, sobre tales proyectos políticos o sobre cualesquiera otros que propugnaran la reforma constitucional goza, precisamente al amparo de la misma Constitución, de una irrestricta libertad. Por el contrario, la conversión de esos proyectos en normas o en otras determinaciones del poder público no es posible sino mediante el procedimiento de reforma constitucional. Otra cosa supondría liberar al poder público de toda sujeción a Derecho, con daño irreparable para la libertad de los ciudadanos.”*

Por lo que se viene razonando se estima que los hechos contenidos en el escrito de querrela y en su ampliación , no son en el momento en que se resuelve, constitutivos de delito.

En atención a lo expuesto,

**LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA,**

**DISPONE:**

**A) DECLARAR su competencia** para el conocimiento de la presente causa, y

**B) INADMITIR** la querrela formulada por la representación de Unión Progreso y Democracia (UPyD) contra la Molt Honorable Sra. Carme Forcadell i Luis, Presidenta del Parlament de

Catalunya y los Diputados Hbles Sr. Jordi Turull i Negre, Sra. Marta Rovira i Verges, Sr. Antonio Baños Boncopain y Sra. Anna Gabriel i Sabaté, y contra todos los Diputados y Diputadas que votaron a favor de la resolución de 9-11-15 por un presunto delito de conspiración para cometer la rebelión y de sedición por no ser constitutivos los hechos denunciados de este delito ni cualquier otro ilícito penal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en los tres días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Señores Magistrados designados al margen. Doy fe.